

**Asunto C-320/24****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de abril de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

26 de abril de 2024

**Partes recurrentes:**

CR

TP

**Parte recurrida:**

Soledil Srl, declarada en concurso de acreedores [anteriormente Soledil SpA]

**Objeto del procedimiento principal**

Litigio entre dos consumidores y una empresa de construcción en relación con la cuantificación de la pena convencional adeudada por estos como consecuencia de la resolución por incumplimiento de un precontrato de compraventa de un inmueble celebrado en 1998. El procedimiento principal se sustancia ante la Corte di cassazione y tiene por objeto el control en casación de una sentencia, que ha examinado las cuestiones tanto de hecho como de Derecho, dictada por la Corte d'appello (Tribunal de Apelación) en el marco de un procedimiento seguido tras la devolución del asunto a raíz de una sentencia anterior de casación de la primera resolución de apelación. En el marco de este procedimiento principal, los particulares han alegado por primera vez el carácter abusivo de dicha cláusula penal y su nulidad/ineficacia en el sentido de la Directiva 93/13/CEE en materia de protección de los consumidores; por lo tanto, se plantea la cuestión de si cabe cuestionar la fuerza de cosa juzgada que han adquirido de manera implícita las cuestiones que no han sido tratadas expresamente durante el procedimiento (como, en este caso, la cuestión de la nulidad o ineficacia de las cláusulas

abusivas) y si, por consiguiente, dicha cuestión de nulidad o ineficacia puede ser examinada de oficio en el nuevo procedimiento ante la Corte di cassazione.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En virtud del artículo 267 TFUE, se pregunta al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad de que la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, pueda interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa procesal nacional que impide a un juez examinar de oficio la nulidad/ineficacia de una cláusula abusiva en presencia de la fuerza de cosa juzgada adquirida implícitamente en el marco de un procedimiento anterior que examinó tanto las cuestiones de hecho como de Derecho en el que siempre se presumieron la validez y la eficacia de dicha cláusula, teniendo en cuenta además que los interesados nunca alegaron tal nulidad/ineficacia en dicho procedimiento.

### **Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

a) en el sentido de que se oponen a la aplicación de principios procesales nacionales en virtud de los cuales las cuestiones preliminares que deben resolverse en el procedimiento nacional, también en lo que respecta a la nulidad del contrato, que no se han deducido o examinado en casación y que son lógicamente incompatibles con la naturaleza del fallo de la sentencia de casación no pueden ser examinadas en el procedimiento seguido tras la devolución del asunto por parte del tribunal de casación ni durante el control de casación al que las partes someten la sentencia del órgano que ha conocido del procedimiento seguido tras la devolución del asunto;

b) tomando asimismo en consideración la pasividad total imputable a los consumidores, que nunca han impugnado la nulidad/ineficacia de las cláusulas abusivas, salvo en el marco del recurso de casación al término del procedimiento seguido tras la devolución del asunto;

c) y ello en particular por lo que se refiere a la declaración del carácter abusivo de una cláusula penal manifiestamente excesiva, respecto de la cual se ordenó, en casación, la modificación de la reducción conforme a criterios apropiados (*quantum debeat*), también porque los consumidores no han alegado el carácter abusivo de la cláusula (*an debeat*) hasta que se ha dictado sentencia en el marco del procedimiento seguido tras la devolución del asunto por parte del tribunal de casación?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular, artículos 6 y 7

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), artículo 47

Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2020, *Kancelaria Medius* (C-495/19, EU:C:2020:431), así como de 17 de mayo de 2022, *SPV Project 1503* y otros (C-693/19 y C-831/19, EU:C:2022:395); *Unicaja Banco* (C-869/19, EU:C:2022:397); *Ibercaja Banco* (C-600/19, ECLI:EU:C:2022:394), e *Impuls Leasing Romania* (C-725/19, EU:C:2022:396)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Artículo 1341, apartado 2, del Codice civile (Código Civil), relativo a la necesidad de una doble suscripción específica de las cláusulas que causen, en perjuicio de una parte, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones que se deriven del contrato.

Artículo 1469-*bis*, apartado 3, punto 6, del Código Civil, en la versión vigente el 9 de septiembre de 1998 (fecha de celebración del contrato objeto del litigio principal), introducido por la Ley n.º 52, de 6 de febrero de 1996, en aplicación explícita de la Directiva 93/13 [entretanto convertido en el artículo 33 del decreto legislativo del 6 settembre 2005, n.º 206 — Codice del consumo (Decreto Legislativo n.º 206, de 6 de septiembre de 2005 — Código de Consumo) (en lo sucesivo, «Código de Consumo»)], con arreglo al cual existe una presunción de carácter abusivo, entre otras, de las cláusulas que, en caso de incumplimiento, establecen el pago de una cantidad manifiestamente excesiva.

Artículo 1469-*quinquies* del Código Civil, en la versión vigente el 9 de septiembre de 1998, introducido por la Ley n.º 52/1996 (entretanto convertido en el artículo 36 del Código de Consumo), con arreglo al cual las cláusulas abusivas serán nulas/ineficaces y esa ineficacia, que solo opera en beneficio del consumidor, puede ser examinada de oficio por el juez.

Artículo 394 del Codice di procedura civile (Ley de Enjuiciamiento Civil) y jurisprudencia interpretativa conexas. En virtud de esta disposición, el procedimiento seguido tras la devolución de un asunto por parte del tribunal de casación es un procedimiento «cerrado», destinado a que se dicte una nueva sentencia que sustituya a la anulada por la Corte di cassazione y las partes no pueden ampliar el objeto del litigio formulando nuevas pretensiones y excepciones, incluidas las cuestiones que pueden plantearse de oficio que no fueron examinadas por la Corte di cassazione y que han adquirido, de forma implícita, fuerza de cosa juzgada (en particular, resoluciones de la Corte di

Cassazione, Sala 2, n.º 29879 de 27 de octubre de 2023; Sala 6-3, n.º 27736 de 22 de septiembre de 2022, y Sala 6-5, n.º 26108 de 18 de octubre de 2018)

Jurisprudencia reiterada de la Corte di cassazione según la cual los principios establecidos en las sentencias del Tribunal de Justicia que interpretan el Derecho de la Unión constituyen *ius superveniens* y son inmediatamente aplicables en Derecho nacional (en particular, sentencias de la Corte di Cassazione, Sala 5, n.º 14624 de 25 de mayo de 2023, y Sala 5, n.º 9375 de 5 de abril de 2023)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

*A. Laudo arbitral, procedimiento ante la Corte d'appello di Ancona (Tribunal de Apelación de Ancona, Italia) y primer recurso de casación*

- 1 El 9 de septiembre de 1998, CR y TP celebraron con la sociedad Soledil un precontrato de compraventa de una vivienda. Pagaron a Soledil un anticipo de 72 869,16 euros y tomaron posesión del inmueble, del cual pasaron a beneficiarse inmediatamente en espera de la celebración del contrato definitivo.
- 2 El precontrato contenía una cláusula penal mediante la cual las partes habían establecido la prestación adeudada a la otra parte en caso de incumplimiento de uno de los contratantes (denominada «pena convencional»), cuantificándola en el total de los pagos a cuenta efectuados, sin perjuicio de la indemnización de cualquier otro daño más cuantioso.
- 3 La falta de celebración del contrato definitivo dio lugar a un litigio entre las partes, que se sometió en primer lugar a un colegio arbitral, competente en virtud de una cláusula compromisoria contenida en el precontrato.
- 4 A continuación, CR y TP impugnaron el laudo arbitral ante la Corte d'appello di Ancona, que, mediante sentencia de 28 de marzo de 2009, lo declaró nulo, en particular debido al incumplimiento de un plazo establecido bajo pena de caducidad. Así pues, dicho tribunal declaró la resolución del precontrato por incumplimiento, debido a la negativa injustificada de CR y TP a celebrar el contrato definitivo y a pagar el saldo del precio adeudado, y les ordenó la restitución del inmueble. Al mismo tiempo, Soledil fue condenada a devolver el anticipo recibido, reteniendo únicamente —en concepto de pena convencional reducida de este modo por el juez— los intereses devengados sobre dicha cantidad. En cambio, la pretensión formulada por Soledil para que se le indemnizaran otros perjuicios fue desestimada por falta de prueba al respecto.
- 5 Soledil interpuso recurso de casación contra dicha sentencia (primer recurso de casación), alegando la indebida reducción de la pena convencional y la injustificada desestimación de la pretensión de indemnización. CR y TP se opusieron e interpusieron simultáneamente recurso incidental, negando que el incumplimiento les fuera imputable.

6 Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2015, la Corte di cassazione estimó el primer motivo de casación de Soledil, al considerar insuficiente la motivación de la Corte d'appello di Ancona en relación con los criterios que había seguido para cuantificar la pena convencional de manera reducida. En cambio, el recurso incidental fue desestimado y se confirmó que el incumplimiento era imputable a CR y TP. En consecuencia, la Corte di cassazione anuló la sentencia recurrida en la medida en que se refería al motivo estimado y devolvió el asunto a la Corte d'appello di Bologna (Tribunal de Apelación de Bolonia, Italia) para que volviera a calcular el importe de la pena convencional adeudada a Soledil de conformidad con las indicaciones de la Corte di cassazione, con arreglo al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*B. Procedimiento seguido ante la Corte d'appello di Bologna tras la devolución del asunto por parte de la Corte di cassazione y segundo recurso de casación*

7 Posteriormente, Soledil reanudó el procedimiento ante la Corte d'appello di Bologna, señalando que en la reducción de la pena convencional no se habían tenido en cuenta el interés del acreedor en la ejecución, el equilibrio de las prestaciones y, en particular, el período de nueve años durante el cual CR y TP habían poseído y utilizado el inmueble y en el que Soledil no había podido alquilarlo para obtener ingresos por él. Así pues, Soledil solicitó que se confirmara la cuantificación de la pena convencional en el importe ya previsto en el precontrato, que ascendía al anticipo abonado de 72 869,15 euros, y que se reconociera el perjuicio adicional derivado de la posesión ilegal y prolongada del inmueble por parte de CR y TP, que, a su vez, solicitaron la desestimación de dichas pretensiones.

8 Pronunciándose al término del procedimiento seguido tras la devolución del asunto por parte de la Corte di cassazione, la Corte d'appello di Bologna, mediante sentencia de 12 de octubre de 2018, por un lado, cuantificó la pena convencional adeudada por CR y TP en un importe de 61 600,00 euros y, por otro, desestimó la pretensión de indemnización de otros perjuicios formulada por Soledil, basándose, en particular, en que: a) el objeto del procedimiento seguido tras la devolución del asunto se limitaba a la aplicación de la cláusula penal y a su posible reducción, así como a la prueba de otros posibles perjuicios más cuantiosos; b) era pacífico y había adquirido fuerza de cosa juzgada en el marco del procedimiento que se habían cumplido las condiciones para que Soledil obtuviese el importe de la pena convencional acordada en el precontrato; c) dicha pena convencional era excesiva incluso teniendo en cuenta la ocupación efectiva del inmueble durante muchos años y el interés del acreedor en vender o alquilar el inmueble; d) CR y TP habían pagado el anticipo acordado y Soledil había podido percibir intereses sobre dicha cantidad o bien ahorrar costes por intereses sobre las cantidades que, con carácter alternativo, habría podido obtener en el marco de un préstamo; e) se consideraba equitativo referirse a un alquiler de 550,00 euros mensuales (intermedio en relación con los alquileres indicados respectivamente por las dos partes del litigio), por un importe total adeudado de 61 600,00 euros,

sin intereses ni revalorización, en consideración de la letra d), y f) Soledil no había demostrado haber sufrido otros perjuicios.

*c) Procedimiento principal (recurso de casación contra la sentencia de la Corte d'appello di Bologna que pone fin al procedimiento seguido tras la devolución del asunto)*

- 9 CR y TP han interpuesto recurso de control de casación contra dicha sentencia ante la Corte di cassazione (segundo recurso de casación) y es en el marco de este procedimiento principal que ha surgido la necesidad de que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 93/13.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 10 En dicho recurso, CR y TP (en lo sucesivo, también «recurrentes») han invocado por primera vez un nuevo motivo, a saber, que el precontrato de compraventa constituye un contrato entre un consumidor y un profesional y que la cláusula penal de que se trata tiene carácter abusivo, ya que impone el pago de una cantidad de dinero manifiestamente excesiva en concepto de indemnización. Como tal, debería haber sido objeto de una doble suscripción específica por parte de los consumidores y, de no ser así, debería ser declarada nula/ineficaz, eventualmente de oficio, en el sentido de los artículos 1341, apartado 2, y 1469-bis, apartado 3, punto 6, del Código Civil, en relación con el artículo 1469-quinquies del Código Civil, todos ellos considerados en su versión vigente en el momento de la celebración del contrato.
- 11 En consecuencia, consideran que la Corte d'appello di Bologna incurrió en error al no examinar de oficio la nulidad de dicha cláusula. A este respecto, los recurrentes consideran que el examen de oficio de la cuestión de la nulidad no puede considerarse excluido como consecuencia de la fuerza de cosa juzgada implícitamente adquirida a raíz de la primera sentencia de la Corte di cassazione y que debe prevalecer en todo caso la protección del consumidor.
- 12 Con carácter subsidiario, en caso de que no se estime este motivo, los recurrentes alegan que el juez que conoció de las cuestiones tanto de hecho como de Derecho del asunto cuantificó la pena convencional que les correspondía abonar de forma errónea y sobre la base de un razonamiento contradictorio.

### **Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial**

- 13 La Corte di cassazione recuerda, antes de nada, su jurisprudencia según la cual la legislación de protección de los consumidores es aplicable a un precontrato de compraventa de bienes inmuebles cuando, como sucede en el presente asunto, dicho precontrato se celebre entre un profesional y particulares que actúan con fines ajenos al ejercicio de cualquier actividad profesional (véase, entre otras, la resolución de la Corte di cassazione, Sala 6-2, n.º 497 de 14 enero de 2021).

- 14 A este respecto, la Corte di cassazione considera que los anticipos, las cláusulas penales y otras cláusulas similares, mediante las cuales las partes hayan acordado anticipadamente el importe de la indemnización adeudada a la otra parte en caso de desistimiento o incumplimiento, no tienen en sí mismas carácter abusivo, por lo que no están comprendidas entre las contempladas en el artículo 1341 del Código Civil y, en consecuencia, no necesitan aprobación específica por parte del consumidor. No obstante, en virtud de la normativa introducida en los artículos 1469-*bis* y 1469-*quinquies* del Código Civil por la Ley n.º 52/1996 aplicando la Directiva 93/13 —normativa vigente en el momento de la celebración del contrato—, se presume el carácter abusivo de las cláusulas que, en caso de incumplimiento, impongan el pago de una suma manifiestamente excesiva. Este carácter abusivo se sanciona con la nulidad/ineficacia de las propias cláusulas, que opera solo en beneficio del consumidor y que «puede ser examinada de oficio por el juez», con arreglo a dicho artículo 1469-*quinquies*.
- 15 Sin embargo, se trata de un motivo de recurso nuevo, invocado por los recurrentes únicamente en el segundo recurso de casación interpuesto finalmente después del procedimiento seguido tras la devolución del asunto por parte del tribunal de casación, motivo que va, ante todo, en contra de la fuerza de cosa juzgada implícitamente adquirida en el sentido de que la cláusula penal de que se trata es válida y eficaz. En efecto:
- a) por un lado, la decisión sobre la reducción de la cláusula penal por excesiva, adoptada por la Corte di cassazione en la primera sentencia, presupone necesariamente, desde un punto de vista lógico-jurídico, la validez y la eficacia de dicha cláusula, que pasó a ser aplicable tras la resolución del contrato declarada debido al incumplimiento de esos mismos recurrentes, y
  - b) por otro lado, los recurrentes no plantearon en las instancias anteriores ninguna objeción en cuanto a la nulidad/ineficacia de la cláusula penal.
- 16 A este respecto, la Corte di cassazione recuerda que el procedimiento seguido tras la devolución de un asunto por parte del tribunal de casación es un procedimiento «cerrado», dirigido a obtener una nueva sentencia que sustituya a la anulada por la Corte di cassazione. La jurisprudencia relativa a dicho artículo establece que no solo se impide a las partes ampliar el objeto del procedimiento mediante la formulación de nuevas pretensiones, sino que también operan las exclusiones derivadas de la fuerza de cosa juzgada implícita adquirida con la primera sentencia de la Corte di cassazione, por lo que no es posible siquiera deducir o examinar las cuestiones que puedan plantearse de oficio ni las cuestiones que hayan sido resueltas, a pesar de no haber sido expresamente abordadas, por la solución de otra cuestión (véanse, en este sentido, las resoluciones de la Corte di cassazione, Sala 2, n.º 29879 de 27 de octubre de 2023; Sala 6-3, n.º 27736 de 22 de septiembre de 2022; Sala 6-5, n.º 26108 de 18 de octubre de 2018).
- 17 En este contexto, la Corte di cassazione añade que, en el presente asunto, la facultad de plantear de oficio la posible nulidad/ineficacia de la cláusula ya se ha

agotado, dado que la Corte di cassazione tuvo la posibilidad de plantear de oficio dicha nulidad, pero, al haber decidido rechazar únicamente la fundamentación relativa la reducción de la pena convencional expuesta por el órgano jurisdiccional de apelación, presupuso necesariamente la validez y la eficacia de dicha cláusula (*an debeatur*), de modo que el procedimiento seguido tras la devolución del asunto se circunscribió a la cuantificación de la pena convencional (*quantum debeatur*).

- 18 Así las cosas, la Corte di cassazione recuerda su reiterada jurisprudencia según la cual los principios establecidos en las sentencias interpretativas del Derecho de la Unión dictadas por el Tribunal de Justicia producen efecto de *ius superveniens* y son inmediatamente aplicables en Derecho nacional, y, en consecuencia, también en el marco de un procedimiento seguido ante el juez que conoce de las cuestiones tanto de hecho como de Derecho tras la devolución del asunto a raíz de una sentencia anulatoria dictada por la Corte di cassazione, con el único límite, no obstante, de las relaciones ya concluidas (véanse, en este sentido, entre otras, las sentencias de la Corte di cassazione, Sala 5, n.º 14624 de 25 de mayo de 2023; Sala 5, n.º 9375 de 5 de abril de 2023). Además, precisamente en materia de nulidad para la protección de los consumidores, la Corte di cassazione ha declarado que de las indicaciones proporcionadas por el Tribunal de Justicia en materia de cláusulas abusivas en los contratos entre profesionales y consumidores surge un refuerzo de la obligación del juez de examinar de oficio la nulidad, esencial a efectos de disuadir los abusos en perjuicio de las partes contratantes débiles (consumidores, ahorradores, inversores) y del buen funcionamiento del mercado (sentencia del Pleno de la Corte di cassazione, n.º 26242 de 12 de diciembre de 2014).
- 19 Por consiguiente, la Corte di cassazione se pregunta si, a pesar de las disposiciones procesales nacionales que la obligan a respetar la cosa juzgada, está obligada en cualquier caso a examinar de oficio la nulidad/ineficacia de la cláusula penal de que se trata, al tratarse de una normativa de protección de los consumidores que aplica el Derecho de la Unión en la materia.
- 20 A este respecto, la Corte di cassazione subraya que el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en época reciente precisamente sobre la compatibilidad de la Directiva 93/13 con determinadas normas procesales de algunos Estados miembros (respectivamente, España, Rumanía e Italia), que, en caso de resoluciones ya firmes, impiden al juez que conoce de la ejecución (o al juez de apelación) examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en los contratos celebrados entre un consumidor y un profesional objeto de una resolución firme. Se trata de las sentencias de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2022, SPV Project 1503 y otros (C-693/19 y C-831/19, EU:C:2022:395); Unicaja Banco (C-869/19, EU:C:2022:397); Ibercaja Banco (C-600/19, ECLI:EU:C:2022:394), e Impuls Leasing Romania (C-725/19, EU:C:2022:396).

Cabe observar que, por lo que respecta al ordenamiento jurídico italiano, el Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a una normativa nacional que establece que, cuando un requerimiento de pago expedido por un juez a instancia de un acreedor no haya sido objeto de oposición por parte del deudor, el juez que conoce de la ejecución no puede controlar posteriormente el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato en las que se fundamenta dicho requerimiento, por el motivo de que la fuerza de cosa juzgada de la que goza dicho requerimiento se extiende implícitamente a la validez de estas cláusulas y excluye cualquier control de la validez de estas (sentencia SPV Project 1503 y otros, C-693/19 y C-831/19).

En cuanto a la consideración del comportamiento procesal de las partes, en una sentencia relativa al ordenamiento jurídico español el Tribunal de Justicia ha declarado que las mismas disposiciones de la Directiva 93/13 se oponen a una normativa en cuya virtud un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de dicha disposición y decretar la restitución íntegra de esas cantidades, cuando la falta de impugnación de tal limitación en el tiempo por el consumidor afectado no puede imputarse a una pasividad total de este (sentencia Unicaja Banco, C-869/19).

- 21 La Corte di cassazione añade que esta jurisprudencia es coherente con lo que el Tribunal de Justicia ya ha afirmado en relación con el principio de efectividad de la protección del consumidor en el sentido de la Directiva 93/13 y del artículo 47 de la Carta, que se oponen a la interpretación de una disposición nacional que impediría al juez que debe resolver una demanda presentada por un profesional contra un consumidor y que está comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva —y que se pronuncia en rebeldía, ante la incomparecencia del consumidor en la vista a la que fue convocado— adoptar las diligencias de prueba necesarias para examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en las que el profesional fundamentó su demanda cuando ese juez alberga dudas sobre el carácter abusivo de tales cláusulas a efectos de la mencionada Directiva (sentencia de 4 de junio de 2020, Kancelaria Medius, C-495/19, EU:C:2020:431).
- 22 Por las razones antes expuestas, la Corte di cassazione suspende el procedimiento y pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva 93/13 puede interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa procesal nacional que impide a un juez examinar de oficio la nulidad/ineficacia de una cláusula abusiva en presencia de la fuerza de cosa juzgada adquirida implícitamente en el marco de un procedimiento que ha examinado las cuestiones tanto de hecho como de Derecho en el curso del cual siempre se presumió la validez y la eficacia de dicha cláusula, teniendo en cuenta además que los interesados nunca alegaron tal nulidad/ineficacia en dicho procedimiento.